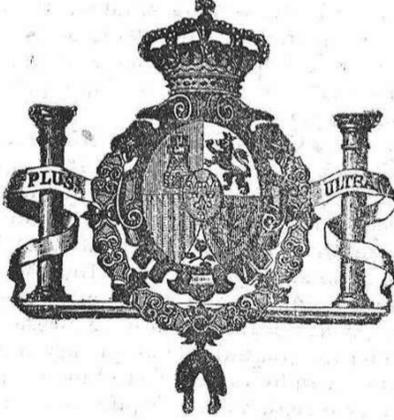


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones municipales.

No habiéndose celebrado en 8 de Noviembre de 1903, las elecciones municipales correspondientes a la 1.ª sección del distrito de Gallegos del Rio, y haciendo uso de las facultades que la ley me confiere, he dispuesto convocar al cuerpo electoral para el día 30 del corriente mes, siendo la designación de Interventores el domingo anterior al de la elección y el escrutinio general el jueves siguiente al en que se verifique aquella, para lo cual tendrán presente las disposiciones contenidas en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, en sus artículos 18, 25, 26 y 43, además de las complementarias que regulan las elecciones, cuidando muy mucho de velar por la pureza del sufragio y de poner en conocimiento de este Gobierno el resultado obtenido.

Zamora 13 de Julio de 1905.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

MINAS

Por decreto de esta fecha ha sido aprobado el expediente de registro minero núm. 591, para la mina de estaño denominada «Carolina-tercera», sita en término de Arcillera, disponiendo al propio tiempo que oportunamente se expida el título de propiedad a favor de D. Roberto de Ligondés, registrador de la misma.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zamora 11 de Julio de 1905.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

(Gaceta del 8 de Julio de 1905.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá auxiliar el aprovechamiento de aguas públicas para riegos de terrenos, siempre que la concesión no exceda de 200 litros continuos de agua por segundo, en las condiciones y cuantía que se señalan en esta ley.

Si se solicita concesión que exceda de 200 litros continuos de agua por segundo por los dueños del terreno que ha de regarse, un Sindicato agrícola ó un Municipio, que se comprometan a ceder gratuitamente el agua a los regantes, el Estado podrá auxiliar la construcción de los canales y pantanos que para ello sean necesarios, con arreglo a las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1883.

Art. 2.º Para obtener el análisis será condición indispensable que la autorización se solicite con posterioridad a la promulgación de esta ley, y que al solicitarla se haga constar que se pide también el auxilio.

Art. 3.º El auxilio consistirá en abonar al concesionario de las obras, por una sola vez, una cantidad en metálico por cada volumen de agua empleada en riego equivalente a un litro continuo por segundo, y que no podrá exceder de 200 pesetas por litro continuo y hectárea regada si la concesión se hace a Empresa que no sea propietaria de la zona regada.

Si los que soliciten la concesión son los dueños del terreno que ha de regarse, un Sindicato agrícola ó un Municipio, que se comprometan a ceder gratuitamente el agua a los regantes, el auxilio podrá llegar a 350 pesetas por litro continuo y hectárea regada.

Art. 4.º El auxilio se podrá conceder, cualquiera que sea el medio de derivar y conducir las aguas.

Art. 5.º Las concesiones con derecho a auxilio se otorgarán en todo caso por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa la tramitación que se siga para las demás concesiones de aprovechamientos de aguas públicas, siendo obligatorio el informe del Ingeniero encargado del Servicio agrónómico, en la parte

que le incumba, versando los informes oficiales no sólo sobre la concesión, sino también sobre la cuantía del auxilio, y oyéndose necesariamente al Consejo de Obras públicas.

Art. 6.º El auxilio se abonará previa certificación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que radiquen los terrenos regados. En la certificación habrá de constar el número de litros empleados, el de hectáreas regadas y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Las certificaciones serán anuales hasta terminar el plazo de que habla el artículo siguiente.

Art. 7.º En cada concesión se fijará el plazo a contar desde la fecha de terminación de las obras en que deben establecerse los riegos. Ese plazo no excederá de seis años, y una vez terminado caducará el derecho al auxilio para la parte de zona objeto de la concesión no regada.

Art. 8.º En los presupuestos generales del Estado se consignará el crédito que se juzgue necesario para estos auxilios, y si resultare insuficiente no habrá derecho a reclamación por parte de los interesados, ni se devengarán intereses de demora; teniendo únicamente preferencia cada año los que el anterior no hubieran cobrado el auxilio, que se abonará siempre por el orden de las fechas en que quede establecido el riego.

Art. 9.º El Estado podrá auxiliar, en la forma que marca el art. 3.º, la construcción de pozos artesianos, aunque sean de propiedad particular, con tal que el propietario ó Compañía presente el proyecto, obtenga la autorización y se someta a iguales requisitos que si se tratara de aguas públicas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y han guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a siete de Julio de mil novecientos cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se convoca una conferencia de los representantes de la riqueza nacional y Empresas ferroviarias, con objeto de estudiar y proponer al Gobierno las medidas que, procurando la armonía

de los respectivos intereses, pongan remedio al actual encarecimiento de los transportes y á las dificultades que para la rapidez, facilidad y buenas condiciones de éstos existan.

Art. 2.º La conferencia se reunirá en Madrid el día 24 del corriente mes de Julio.

Art. 3.º Será Presidente de esta conferencia el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al que sustituirán los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, por el orden que se expresan.

Además de estos funcionarios podrán concurrir aquellos otros que por sus especiales conocimientos ó por tener á su cuidado los distintos ramos de la riqueza pública fueran designados por el Ministro de Agricultura.

Art. 4.º A esta conferencia concurrirán representantes designados por las Juntas ú organismos directivos de las siguientes Corporaciones ó Asociaciones:

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Cámaras agrícolas oficiales.

Asociación de Ganaderos.

Comunidades de labradores oficialmente constituidas.

Instituto Agrícola Catalán de San Isidro.

Federaciones agrícolas.

Fomento del Trabajo Nacional.

Liga de las Sociedades anónimas de España.

Cada una de las entidades citadas podrá designar un representante, y del mismo derecho gozará cualquier otra no enumerada y de fines é importancia análogos á los de aquellas, que lo solicite y obtenga del Ministro de Agricultura.

Art. 5.º Cada Compañía de ferrocarriles tendrá dos representantes, designados por el respectivo Consejo de administración.

Art. 6.º Las conclusiones votadas en la conferencia, así como los votos particulares, si los hubiera, se elevarán al Gobierno con carácter de informes puramente consultivos, á fin de que aquél adopte, con la mayor urgencia posible, las resoluciones de aplicación inmediata que estuvieren dentro de sus atribuciones, y en su caso prepare los proyectos de ley que juzgare necesarios.

Art. 7.º La duración, orden y forma de las deliberaciones, y en general cuando sea conducente al cumplimiento de este decreto, se determinarán en un reglamento; quedando autorizado el Ministro de Agricultura para dictar aquél y las demás disposiciones que exija la reunión de la conferencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para la conferencia sobre transportes por ferrocarril, publicado en virtud de la autorización concedida por Real decreto de 7 de los corrientes, y para ejecución del mismo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

Artículo 1.º Aun cuando no reciban invitación especial, se entenderán convocados con la sola publicación del presente reglamento y del Real decreto que le procede todas las Corporaciones ó Asociaciones que el mismo enumera, y, en su consecuencia, deberán proceder á la designación del representante que á cada una corresponda.

Art. 2.º Los representantes deberán pertenecer, por regla general, á la entidad que los designe. Esto no obstante, las Asociaciones sin carácter oficial, y que no estuviesen domiciliadas en Madrid, podrán estar representadas, si así lo acuerdan sus Juntas directivas, por personas que no pertenezcan á éstas.

Art. 3.º Al hacerse la designación de representantes se les entregará por la entidad respectiva certificación que acredite la personalidad del designado y exprese la relación que con aquélla tuviera. Estas certificaciones se presentarán en este Ministerio con tres días, por lo menos, de anticipación al día en que la conferencia deba reunirse, para formar la lista de representantes. Y, sin perjuicio de esto, las Corporaciones, Asociaciones ó Compañías comunicarán directamente á este departamento la designación que hiciesen.

Art. 4.º Será desestimada, sin darle tramitación, toda solicitud deducida para obtener representación más numerosa que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar las condiciones ú objeto de ésta.

Art. 5.º Las Corporaciones ó Asociaciones no enumeradas expresamente en el Real decreto y que, sin embargo, quisieran utilizar la facultad que aquel concede para ampliar el número de entidades representadas, lo solicitarán de este Ministerio, exponiendo su importancia y fines y acompañando un ejemplar ó copia de sus estatutos, sin hacer por el pronto designación de representante. A ella procederán en igual forma que las otras entidades, observando lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de este reglamento si por este Ministerio se les concediese representación.

Art. 6.º Los funcionarios públicos no mencionados en el Real decreto, pero cuya designación autoriza éste, no necesitan ser provistos de nombramiento especial, bastando con que se les cite por este Ministerio y se lea la relación de los mismos, con expresión de sus cargos, al inaugurarse la conferencia.

Art. 7.º La designación de representantes es obligatoria para todas las Empresas ferroviarias.

Art. 8.º La conferencia se celebrará sea cualquiera el número de delegados que concurran.

CAPÍTULO II

DE LA INAUGURACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA CONFERENCIA

Art. 9.º La conferencia celebrará su sesión inaugural el día 24 de Julio, á las diez de la mañana, en el local del Ministerio de Agricultura. Las demás sesiones que sean necesarias comenzarán á las ocho de la mañana en los días sucesivos y en el mismo local.

Art. 10. Presidirá la sesión el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los Directores generales de Obras públicas y Agricultura, y en ausencia de ellos la persona á quien delegue el Ministro.

El Presidente designará los Secretarios que juzgue precisos para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones, informes, etc., sean precisos para el desarrollo de la conferencia. Además se destinará el personal subalterno de oficina que sea necesario, del que presta sus servicios en el Ministerio, para auxiliar al Presidente y á los Secretarios.

Art. 11. El número de sesiones que haya de celebrarse quedará fijado en la misma en que se determinen los asuntos á tratar y se designen las ponencias. Este número de sesiones podrá ampliarse en caso necesario por acuerdo de la conferencia y á propuesta de la Mesa.

Art. 12. En la sesión inaugural, después de hablar el Presidente, solo podrán hacer uso de la palabra para tratar en general de los fines de la conferencia: un representante de las Empresas ferroviarias, otro de las Cámaras de Comercio y otro de las Cámaras agrícolas. Los que no pertenezcan concretamente á uno de los dos grupos citados se agregarán al que tenga mayor analogía. Si los representantes de cada grupo no se pusiesen de acuerdo para hacer esta designación, hablará el de más edad entre quienes lo hubiesen solicitado.

CAPÍTULO III

DE LAS DELIBERACIONES

Art. 13. Reunida la conferencia, se procederá á la designación de ponencias para los asuntos que á continuación se enumeran ó los demás que la conferencia acordase.

En las ponencias estarán representadas las entidades productoras y las Empresas de ferrocarriles. Las ponencias darán dictamen en el plazo más breve posible, que se designará en la primera sesión.

Se estudiarán los siguientes asuntos:

1.º Cuestiones relativas á las tarifas:

a) Clasificación de las mercancías en grupos homogéneos, atendiendo con especial cuidado á las primeras materias, productos agrícolas, alimenticios, abonos, minerales, carbones, etc.

b) Reglas á que han de someterse todas las tarifas, así las generales como las especiales.

c) Tarifas generales para los diferentes grupos de mercancías.

d) Tarifas especiales, condiciones de su concesión para que las ventajas acordadas en unas

líneas y regiones no resulten en daño de otra región con productos análogos.

e) Tarifas de gran velocidad para el transporte de encargos, pequeños paquetes y expedición de ciertos productos, como pescados, leches, frutas, etc., etc., con devolución de envases cuando sea preciso.

f) Tarifas para el transporte de viajeros y condiciones especiales para grupos de obreros ó trabajadores.

g) Publicidad de tarifas, estructura uniforme en todas ellas, etc.

h) Facultades del Gobierno para imponer tarifas especiales temporales cuando por la carestía de las subsistencias, crisis obreras ó cualquiera otra necesidad apremiante lo aconsejen las circunstancias, y regla para su imposición.

j) Duración mínima de las tarifas especiales en los casos en que para el transporte se use material de propiedad particular.

k) Cualquiera otra cuestión de reconocido interés que sobre tarifas se someta á la conferencia.

2.º Cuestiones relativas al servicio:

a) Condiciones y requisitos especiales del contrato de transporte por ferrocarril; cláusulas que han de consignarse expresamente en los talones para garantizar los intereses de las Empresas y hacer prácticamente eficaces sus responsabilidades.

b) Condiciones de embalaje en que han de presentarse las mercancías; caso en que las Empresas pueden rechazar la admisión, y limitación relativa de las responsabilidades cuando el expedidor insista en el faetaje.

c) Plazos para el embarque, para el transporte y para la descarga de las diferentes mercancías y en las diversas velocidades, según se trate de una línea sola ó de varias combinadas.

d) Notificación de la llegada de las mercancías, plazos para cobrar almacenaje y cuantía de éste.

e) Transportes especiales de gran velocidad, de carnes, pescados, etc., etc.; vagones frigoríficos, indemnizaciones cuando por retrasos sufran alteración las mercancías.

f) Condiciones del transporte de ganado y reglas especiales para cuando sea conveniente el retorno al punto de origen.

g) Peso y repeso obligatorio de mercancías y determinación de las mermas legales en aquellos casos en que la naturaleza de los productos lo exija.

h) Carga y descarga de mercancías.

i) Plazos para contestar las reclamaciones hechas á las Compañías para la devolución de derechos cobrados por exceso, etc.; para la venta de mercancías no recogidas por los destinatarios; para la entrega ó preparación del material solicitado por particulares, etc., etc.

j) Condiciones especiales de seguridad é higiene para el transporte de viajeros, y estudio de la conveniencia de que todos los trenes lleven coches de tercera clase.

k) Cualquiera otra cuestión relativa al servicio que se proponga la conferencia.

Art. 14. Al discutirse las ponencias no podrán consumirse más de tres turnos en pro y tres en contra, y el Presidente tiene en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 15. Las enmiendas á las ponencias y las adiciones á la misma que se crean necesarias se pondrán á discusión cuando y como la presidencia lo determine, y siempre que lleven la firma, por lo menos, de cinco representantes.

Art. 16. Las votaciones serán nominales siempre que lo pidan tres representantes, y en todos los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad, se harán constar en el acta los nombres y la representación de los delegados que voten en contra.

Art. 17. Todos los representantes que intervengan en la discusión, propongan enmiendas ó adiciones, entregarán á la Mesa en forma de conclusiones escritas las peticiones formuladas.

Art. 18. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión primeramente, pero no se consentirá más que el discurso del autor en defensa del voto, y la impugnación por uno de los Vocales de la ponencia, pasándose después á la votación que sea necesaria.

Art. 19. Terminada la conferencia se elevarán al Ministro de Agricultura las conclusiones apro-

badas, los votos particulares, adiciones, enmiendas propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á la conferencia y pueda contribuir al mejor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas. Se procurará que las enmiendas estén, á ser posible, razonadas.

Madrid 7 de Julio de 1905.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Alvaro Figueroa.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquí, advirtiéndoles que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de **TREINTA PESETAS MENSUALES** y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 14 de Julio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio García Piorno.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el art. 22 del reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros, de 28 de Marzo de 1900; esta Delegación de Hacienda ha acordado en providencia fecha 7 del actual, requerir á la Sociedad anónima «La Modesta», domiciliada en Bilbao, para que en plazo de quince días hábiles, verifique el ingreso de 8.356 pesetas con 50 céntimos que adeuda por cánon de superficie de minas del cuarto trimestre del año de 1902, tercero y cuarto de 1903, todo el año de 1904 y primero y segundo trimestre del año actual, y 974 pesetas y 92 céntimos por costas y gastos del procedimiento ejecutivo de apremio; cuyo débito asciende en total á 9.331 pesetas con 42 céntimos; apercibiendo á dicha Sociedad que, si no verifica el ingreso en el plazo señalado, se procederá inmediatamente á solicitar del Gobierno civil la caducidad de las minas objeto del descubierto, y transcurrido el plazo de tres meses que para poder utilizar el recurso contencioso-administrativo establece el art. 87 del reglamento de Minería de 17 de Abril de 1903, á contar de la fecha en que se publique en el BOLETIN OFICIAL la providencia citada, se sacarán á subasta las aludidas minas que á continuación se detallan:

NOMBRES DE LAS MINAS	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	Término en donde radican.	IMPORTAN LOS		TOTAL PESETAS
				Débitos. PESETAS	Recargos. PESETAS	
San Agustín	Hierro	20	Almaráz	270	31'50	301'50
Cañafijal	Idem	9	Idem	121'50	14'17	135'67
Santa Mariana	Idem	14	Idem	189	22'05	211'05
San Mauricio	Idem	12	Idem	162	18'90	180'90
Maripeláez	Idem	9	Idem	121'50	14'17	135'67
Santa Emilia	Idem	6	Idem	81	9'45	90'45
Isabel	Idem	12	Idem	162	18'90	180'90
El Riesgo	Idem	145	Idem	1.957'50	228'38	2.185'88
Santa Martina	Idem	12	Idem	162	18'90	180'90
Santa Julia	Idem	12	Idem	162	18'90	180'90
La Modesta	Idem	16	Villadepera	216	25'20	241'20
La Ascensión del Señor	Idem	72	Idem	972	113'40	1.085'40
Casto	Idem	144	Idem	1.944	226'80	2.170'80
Nuestra Señora de la Concepción	Idem	64	Idem	864	100'80	964'80
Castito	Idem	72	Idem	972	113'40	1.085'40
SUMAS.		619		8.356'50	974'92	9.331'42

Haciéndose esta notificación por medio del BOLETIN OFICIAL, por no residir en esta capital la Sociedad deudora ni su representante, conforme previene el art. 22 del reglamento al principio citado.

Zamora 8 de Julio de 1905.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—1272

Ayuntamientos.

CUBO DEL VINO

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante el primer trimestre del corriente año de 1905, que forma esta Secretaría en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Mes de Enero.

Día 7.—Se acordó nombrar los Sres. Concejales que han de formar la Comisión para la subasta ó subastas de consumos, y que se devuelva la fianza á D. Santiago Rodríguez, arrendatario de dicho impuesto durante los años 1902 al 1904 inclusive, por haber liquidado el importe de indicado arriendo.

Día 14.—Adeudando al Municipio el ex Alcalde D. Santos Barrios Vicente, 414 pesetas 10 céntimos de la cesión voluntaria de yerbas y pastos del año 1900, se acordó requerirle para que en el plazo de ocho días las ingrese en Arcas municipales, y nombrar Agente ejecutivo á D. Eusebio Prieto, para que si transcurre dicho plazo las haga efectivas por la vía de apremio.

Día 21.—No se celebró sesión por no concurrir número suficiente de Sres. Concejales.

Día 28.—Se acordó hacer constar la adjudicación del arriendo del semental de cerda á favor del vecino D. Cipriano Gómez Velázquez, por la cantidad anual de 200 pesetas, y distribuir el distrito en tres secciones por calles para la designación por sorteo de los Vocales asociados; celebrar el día 29 la sesión para la rectificación del alistamiento; construir un potrero para herrar el ganado vacuno por cuenta del Municipio; acotar el prado de Abajo y amillarar á favor de D. Plácido Malillos Leal, las dos fincas rústicas.

Mes de Febrero.

Día 4.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 11.—Se formuló la propuesta para los aprovechamientos forestales consistente en 10 robles,

500 estereos de leña, 170 reses vacunas, 1.800 lanas y 90 caballerías.

Se acordó otorgar poder á favor de D. Angel Sendín García, para que cobre los intereses de inscripciones intransferibles de propios y demás créditos que resultan á favor de este Municipio.

Día 18.—Se acordó dar cumplimiento á la orden circular de la Administración de Hacienda, fecha catorce, formalizando la oportuna cuenta relativa al recargo municipal sobre las cédulas personales de los años 1897 á 1901 inclusive; verificar el día veinticinco á las dieciséis el sorteo para la designación de los Vocales asociados, previas las formalidades de la ley; y solicitar del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis, la concesión de un pedazo de terreno en la cortina denominada del Curato, para la construcción del juego de pelota.

Día 25.—Se procedió á examinar las incompatibilidades que existen entre los Sres. Concejales y los mozos cuya clasificación y declaración de soldados ha de tener lugar el día 5 de Marzo próximo.

Día 25, extraordinaria.—Se procedió á la designación por sorteo de los Vocales asociados, resultando elegidos D. Manuel Martín Boyero, D. Primo García Velasco, D. Antonio Leal Alvarez, D. Baltasar Pozo García, D. Antonio Alvarez Tamame, don Agustín Andrés González y D. Vicente Castaño Gutiérrez, sin reclamación.

Mes de Marzo.

Día 4.—En virtud del mal estado en que se halla la enseñanza en la Escuela de niños según quejas verbales de varios padres de familia, se acordó solicitar de la Junta provincial gire el Sr. Inspector visita extraordinaria á dicha Escuela, previo abono de las dietas correspondientes.

Día 11.—A la comunicación del Sr. Gobernador civil, fecha 9, relativa á que se anuncie la vacante de Médico por hallarse interinamente, se acordó contestar se halla provista en propiedad con arreglo al Reglamento de 14 de Junio de 1891, única disposición que regía al proveerse.

Día 18.—Se acordó pagar al Farmacéutico de Corrales D. Vicente Martín, el importe de las recetas de medicamentos que ha suministrado á las familias pobres de esta villa desde que cesó el titular hasta el 31 de Diciembre último, y autorizar al Secretario de la Corporación para que perciba de la Tesorería de Hacienda, la cantidad que por municipales de industrial resulte á favor de la misma.

Día 25.—Se acordó dar principio á la formación del registro fiscal de edificios y solares; resolver el treinta y uno, á las quince, los fallos pendientes por alegación ú otras causas de los mozos del actual reemplazo y anteriores y acotar las viñas para toda clase de ganados.

Sesión del 24 de Junio de 1905.

Dada cuenta del anterior extracto, la Corporación acordó aprobarlo y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Cubo del Vino 25 de Junio de 1905.—El Secretario, Antonio Mangas.—V.º B.º—El Alcalde.

CEADEA

Don Angel Martín Alonso, Alcalde Constitucional del distrito de Ceadea.

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento

en el término de quince días, á contar desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Ceadea 9 de Julio de 1905.—El Alcalde, Angel Martín. R—1290

CARBAJALES

Rectificado nuevamente el reparto de consumos formalizado para el año corriente, según orden de la Administración de Hacienda en comunicación fecha 30 del mes de Junio, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente que aparezca la inserción conveniente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Carbajales 9 de Julio de 1905.—Vicente Marbán. R—1287

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña de este distrito y año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas ningunas de las que se presenten.

San Miguel de la Ribera 5 de Julio de 1905.—El Alcalde, Cipriano Gutiérrez. R—1274

BUSTILLO

Por acuerdo del Ayuntamiento en sesión del día 2 del corriente, están expuestas al público las cuentas municipales del ejercicio del año de 1904, rendidas por el Depositario D. Francisco Bragado Navarro y la de Administración del Alcalde D. Primitivo Enriquez Gómez, en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cualquiera vecino y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Bustillo 9 de Julio de 1905.—El Alcalde, Primitivo Enriquez. R—1286

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para atender al pago de los alimentos provisionales que en concepto de pobre reclama Doña Carmen López Fresnadillo, vecina de esta ciudad, de su marido D. Baltasar Parriego Luengo, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, cuya subasta tendrá lugar el día ocho de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes, sitas en término de Corrales:

1.ª La mitad pro indiviso de una viña á los Gaviones, de tres hectáreas treinta y cinco áreas y cuarenta y siete centiáreas: linda al Este con tierra de herederos de Adolfo Manzano, Sur otra de Francisco García, Oeste otra de José Alonso y Norte

otra de Enrique Gutiérrez; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Una tierra á los Castañales del Chano, con cuatro piés de castaño: linda al Este con tierra de Andrés de Luermo, Sur otra de Pablo Rivera, Oeste otra de Alonso Merchán, tiene de cabida veintidos áreas; tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

Se previene á los licitadores, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, después de rebajado de ella el veinticinco por ciento.

Zamora ocho de Julio de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina. R—1280

TORO

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia del partido judicial de Toro.

Hago saber: Que habiendo dejado de ejercer el cargo de Procurador D. Teodoro González Caballero, de este Juzgado, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de seis meses, á contar desde su publicación, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiese, á los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Toro á doce Julio de mil novecientos cinco.—Francisco Muñoz.—El Secretario de Gobierno, José de Tiedra y Gamez

FUENTESAUCO

Don Félix Carrasco López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer anuncio hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado instancia por Doña Consuelo de Colsa Osuna, viuda de D. José de Colsa Villapece, Registrador que fué de este partido y de los de Viana del Bollo, Alfaro, Ledesma y Laguardia, interesando para obtener la cancelación de la fianza, se expidan los correspondientes anuncios á fin de que se hagan por quien corresponda las reclamaciones legales.

Y habiéndose accedido á tal instancia y con objeto de que llegue á conocimiento del público, expido el presente en Fuentesauco á ocho de Julio de mil novecientos cinco.—Félix Carrasco López.—Hermenegildo García. R—1292

Don Félix Carrasco López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio hace saber: Que en este Juzgado penden autos de demanda de pobreza á instancia de Aquilino Tejedor Alonso, como tutor de los menores Damián, Dionisio y Pascual Rodríguez Díez, en cuyos autos recayó la siguiente:

«Providencia del Juez Señor Carrasco:—Fuentesauco cuatro de Agosto de mil novecientos tres.—El mandamiento y exhorto precedentes únanse á los autos de su razón, y emplácese á los demandados y al señor Abogado del Estado, en esta provincia, para que dentro de nueve días, comparezcan á contestar la demanda, á cuyo efecto librense los exhortos y mandamientos necesarios, por hecha la manifestación del segundo, otro si. Lo mandó y firma S. S.—Doy fé.»

Expedidas las órdenes convenientes para citar y emplazar al demandado Luciano Rodríguez Aldudo, hijo de Gerardo Rodríguez Herrero, y habiéndose hecho constar hallarse en ignorado paradero, se ha acordado hacer la citación y emplazamiento á dicho demandado Luciano Rodríguez, á medio del BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Y para que tenga lugar la inserción en dichos periódicos, expido el presente en Fuentesauco á siete de Julio de mil novecientos cinco.—Félix Carrasco López.—Hermenegildo García. R—1278

Juzgados municipales.

FUENTESAUCO

Don Emilio Ladrón de Cegama y Samaniego, Abogado, Juez municipal del distrito de esta villa de Fuentesauco.

Hago saber: Que para hacer pago á Lucio Fulgencio Santos, de la suma de ciento ochenta pesetas que le adeudan Eduardo Fonseca López y su esposa Rosa Vázquez Arias, vecinos todos de esta villa, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

De la propiedad de Rosa Vázquez.

Una tierra al camino de Fuentelapeña, en este término, pago de Valdesobo, de siete celemines, con dos censos, importantes cinco reales y nueve maravedises de réditos anuales; tasada en cien pesetas.

Otra tierra plantada de majuelos en este término, sitio del Monte, de una fanega y cuatro celemines y medio, afecta á un embargo en favor de la Hacienda á responder de once pesetas; tasada en ciento tres pesetas tres céntimos.

De la propiedad de Eduardo Fonseca.

Una bodega dentro de la casa de la calle del Ochavo de esta villa, número cuarenta y tres, con dos vasijas, una de ciento setenta cántaros y otra de ciento treinta, mide diecisiete metros superficiales cuadrados; tasada en cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de Julio próximo y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores tienen que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma y que se hallan corrientes los títulos de las fincas.

Dado en Fuentesauco á veintisiete de Junio de mil novecientos cinco.—Emilio Ladrón de Cegama.—P. S. M., El Secretario, Julio Corrales. R—1292

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

CONVOCATORIA

A los Señores Secretarios de Ayuntamientos de la provincia.

De acuerdo con las Asambleas de Partidos de la provincia y en nombre de la que presido, convoco á todos los compañeros de ella, para la reunión magna que tendrá lugar en esta capital el día 2 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, en el local de las Escuelas públicas de Fernández Duro, sito en la plaza del mismo nombre, con objeto de constituir la Asociación provincial y tratar y acordar cuantos asuntos le son convenientes á la clase.

El Presidente de la Asamblea del Partido, Mariano Prieto.

El día 9 del actual desapareció de Benavente una yegua cerrada, pelo castaño, de siete cuartas, labrada de las dos manos, con una lista blanca en el pecho.

Su dueño Daniel de la Huerga, vecino de Benavente, á quien darán aviso caso de parecer.

ARRIENDO

Se hace de los pastos de la Dehesa de Grajalejo, capaz de mantener 1.500 cabezas de ganado lanar. Se puede tratar con D. Fernando Enriquez y compañeros, en Aspariegos.